

Rivera  
C-160  
32

ESCRITURA DE CONCORDIA,

OTORGADA

POR EL SEÑOR DON ANDRES

RIVERA TABOADA,

DIGNIDAD DE JUEZ DEL FUERO,

Y CANONIGO MAGISTRAL

DE LA SANTA IGLESIA

DE

MONDOÑEDO,

EN NOMBRE DE ELLA,

Y DEL ESTADO ECLESIASTICO

DE SU OBISPADO,

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA

DE LA GRACIA DEL ESCUSADO

POR QUATRO AÑOS, DESDE PRIMERO DE ENERO

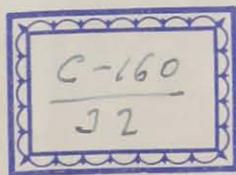
DEL INMEDIATO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS,

HASTA FIN DE DICIEMBRE DEL DE MIL SETECIENTOS

SETENTA Y NUEVE INCLUSIVE.

EN MADRID AÑO DE 1776.

EN LA IMPRENTA DE ULLOA.



ESCRITURA DE CONCORDIA

OTORGADA

POR EL SEÑOR DON ANDRES

RIVERA Y TABADA

DIGNIDAD DE JUEZ DEL FUERO

Y CANONIGO MAGISTRAL

DE LA SANTA IGLESIA

DE

MONDOÑEDO

EN NOMBRE DE ELA

Y DEL ESTADO ECLESIASTICO

DE SU ORISPADO

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA

DE LA GRACIA DEL ESCUSADO

POR CUATRO AÑOS, DESDE PRIMERO DE ENERO

DEL INMEDIATO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS,

HASTA FIN DE DICIEMBRE DEL DE MIL SETECIENTOS

SETENTA Y NUEVE INCLUSIVE.

EN MADRID AÑO DE 1776

EN LA IMPRENTA DE ULLOA



**E**N la Villa de Madrid , à veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco , el Señor D. Andrés Rivera y Taboada , Dignidad de Juez del Fuero, y Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Mondoñedo , estante en esta Corte , por ante mí el infrascripto Escribano de Camara de la Comisaría General de la Santa Cruzada , y demás gracias : DIXO , que enterado el proprio Cabildo Cathedral del derecho que tiene el Rey nuestro Señor para exigir en todas las Iglesias Parroquiales de estos Reynos , è Islas adyacentes , la primera Casa Mayor Dezmera de cada una de ellas , por gracia de la Santa Sede , que comenzó por concesion del Papa San Pio V. y prorrogaron posteriormente sus sucesores , hasta que la Santidad de Benedicto XIV. se dignó perpetuarla por su Breve expedido en Roma à seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete , segun en él se expresó : Y en inteligencia asimismo de que sobre instancias del Cabildo de la Santa Iglesia , Primada de Toledo , y otras , tuvo S. M. la dignacion de mandar expedir su Real Orden de diez y nueve de Marzo proximo , para que todas las del Reyno sean admitidas à concordar , en razon de la explicada gracia del Escusado , por lo tocante à sus respectivas Diocesis , cesando de este modo la administracion establecida de cuenta de la Real Hacienda desde primero del año de mil setecientos

sesenta y uno ; se presentó el Otorgante , en nombre de la mencionada Santa Iglesia de Mondoñedo , ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa , Governador del Consejo, y Comisario Apostolico General de la Santa Cruzada , y ante sus Asesores los Ilustrísimos Señores Don Miguel Maria de Nava , y Don Domingo de Trespalacios , de los Consejos y Camaras de Castilla , y de Indias , con la solicitud, de que se sirviesen admitirle à Concordia , por lo perteneciente à su Obispado , conforme à lo resuelto por la citada Real Orden de diez y nueve de Marzo proximo , cuyo tenor , à la letra, es el siguiente:

*Real Orden de  
19. de Marzo  
de 1775.*

„ Ilustrísimo Señor : El Deán , y Cabildo  
„ de la Santa Iglesia , Primada de Toledo , el  
„ de la Metropolitana Patriarcal de Valencia ,  
„ y los de algunas otras Santas Iglesias de los  
„ Reynos de Castilla , y Aragon , recurrieron  
„ separadamente al Rey nuestro Señor , expo-  
„ niendo las razones que tienen , para solicitar  
„ de su Real clemencia , que se digne admitir  
„ à Concordia à cada una por su respectiva  
„ Diocesi , sobre la coleccion de la gracia del  
„ Escusado , y su justo repartimiento de la Quota  
„ correspondiente , dexando su señalamiento à  
„ la justificacion , y piedad de S. M. La constan-  
„ te veneracion del Rey à las Santas Iglesias , su  
„ amor , y religiosa devocion à el Estado Ecle-  
„ siastico , inclinaron facilmente su Real animo  
„ à condescender con sus ruegos ; y teniendo  
„ presentes los ultimos Asientos de los Recauda-  
„ do-

3  
„dores de las Casas Dezmeras comprehendidas  
„en la referida gracia del Escusado, ha tenido à  
„bien, por un efecto de su Real clemencia,  
„mandar: Que se admitan à Concordia, no so-  
„lo los Cabildos de las Santas Iglesias que han  
„concurrido, sino tambien à cada uno de los  
„demás del Reyno, que separadamente quiera  
„concordar la colectacion de la gracia del Escu-  
„sado, correspondiente à su Diocesi: Que en las  
„Concordias se baje, y remita por punto gene-  
„ral, en beneficio del Estado Ecclesiastico, la  
„quarta parte de los ultimos Arriendos celebra-  
„dos entre la Real Hacienda, y los Recaudado-  
„res de la expresada gracia del Escusado, por  
„no permitir las grandes obligaciones actuales  
„de la Corona mas arbitrio à las soberanas pie-  
„dades de S. M. Que para el otorgamiento de  
„las Concordias se tengan presentes los ultimos  
„Arriendos hechos por los Recaudadores, las  
„condiciones ya acordadas, para el mas justo, y  
„formal repartimiento entre los partícipes de  
„Diezmos que deben contribuir à la gracia del  
„Escusado, y las regulares contenidas en las Es-  
„crituras anteriores, celebradas con las Santas  
„Iglesias, teniendo presentes las resoluciones  
„que S. M. ha tomado sobre ellas: y que otor-  
„gadas las Concordias, cesen los Recaudadores,  
„y las Congruas que se pagaban por Thesorería  
„General. Asimismo ha resuelto S. M. que es-  
„tas Concordias se estiendan, y otorguen por  
„V. S. I. en calidad de Comisario General de  
„las tres gracias, y por sus dos Asesores, Minis-

„tros de los Consejos de Castilla, y de Indias,  
 „segun se hacia antes, dandose cuenta à S. M.  
 „para proceder con su Real aprobacion. El Rey  
 „me manda prevenir à V. S. I. de estas sus Rea-  
 „les intenciones, para su cumplimiento, è inte-  
 „ligencia de los Cabildos de las Santas Iglesias,  
 „y Estado Eclesiastico de estos Reynos. Dios  
 „guarde à V. S. I. muchos años. El Pardo diez  
 „y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y  
 „cinco. = Miguel de Muzquiz. = Sr. D. Ma-  
 „nuel Ventura Figueroa. “ Publicada la inserta  
 Real Orden, y comunicada à los Cabildos de  
 las Santas Iglesias de estos Reynos, compareció  
 el Otorgante, como vá dicho, en nombre, y  
 por representacion del de Mondoñedo, ante el  
 mencionado Ilustrisimo Señor Comisario Ge-  
 neral de la Santa Cruzada, y los Ilustrisimos Se-  
 ñores Asesores Don Miguel Maria de Nava, y  
 Don Domingo de Trespalacios, con la insinua-  
 da pretension, de que se sirviesen admitirle à  
 Concordia, segun lo resuelto por S. M. à que se  
 sirvieron deferir, mandando proceder al otorga-  
 miento de la Escritura que se requiere. Por tan-  
 to, el mencionado Señor Don Andrés Rivera y  
 Taboada, usando del poder, y facultades que le  
 están conferidas por los Señores Deán, y Cabil-  
 do de la Santa Iglesia de Mondoñedo, quienes  
 se le dieron, y otorgaron en el dia trece de este  
 mes por Testimonio de Andrés Clemente de  
 Pazo, Escribano, cuya Copia autorizada, queda  
 con esta Escritura, confesando, como confie-  
 sa, que no le está revocado. Otorga, y hace la  
 pre-

presente Concordia, y ajuste sobre la gracia del Escusado, ò frutos de las primeras Casas Dezmeras de cada una de las Iglesias Parroquiales de aquella Diocesi, por tiempo, y espacio de quatro años, contados desde el inmediato de mil setecientos setenta y seis, obligando, como desde luego obliga à su Cabildo Cathedral, en el modo mas autentico, y solemne, à guardar, y cumplir, y que guardará, y cumplirá las condiciones, y Capítulos siguientes.

En los referidos quatro años, que han de empezar, como vá dicho, en el inmediato de mil setecientos setenta y seis, y finalizarán en el de mil setecientos setenta y nueve; (por los quales ha de durar esta Concordia, subsistiendo en su fuerza la gracia de la primera Casa Dezmera concedida al Rey nuestro Señor en cada una de las Parroquias de estos Reynos) se ha de absten-  
ner S. M. de solicitar la execucion de la expresada gracia en el Obispado de Mondoñedo, del modo que está concedida, y por esto se le ha de contribuir en cada uno de dichos quatro años, por los llevadores de Diezmos de la misma Diocesis, la cantidad de quarenta y seis mil quinientos sesenta y dos reales y ocho maravedis y medio, à que quedan reducidos los sesenta y dos mil ochenta y tres reales que los Arrendadores de la misma gracia han pagado, y se obligaron à pagar anualmente por los Diezmos de las Casas Escusadas de dicho Obispado, deducidos quince mil quinientos veinte reales y veinte y cinco maravedis y medio, por la quarta parte

I.

*Que se han de pagar cada año 468562. reales y ocho maravedis y medio de vellon, en la forma que se expresa.*

que la piedad del Rey nuestro Señor se ha dignado remitir, à beneficio del Estado Eclesiastico, por su Real Orden de diez y nueve de Marzo proximo; y los expresados quarenta y seis mil quinientos sesenta y dos reales y ocho maravedises y medio, se han de satisfacer en moneda de oro, ò plata, permitiendose solo que se pueda pagar en vellon la quinquagesima parte, ò dos por ciento de la suma de que se hiciere pago, el qual ha de ser de cargo del Cabildo de la Iglesia Cathedral de la referida Diocesi, contra quien se han de despachar las Libranzas, y dirigirse los procedimientos para el cobro de la referida cantidad, que se ha de satisfacer en la Capital de la Diocesi, y en dos plazos, y porciones iguales, la una en fin de Junio, y la otra en fin de Diciembre del año inmediato siguiente à el en que tendrá principio esta Concordia, y asi succesivamente en los demás de la duracion de ella.

## II.

*Que dentro de los quatro primeros meses se ha de entregar al Cabildo el repartimiento.*

Para que el referido Cabildo pueda cumplir el cargo que sobre sí toma, se le ha de entregar dentro de los quatro primeros meses el repartimiento que para él se ha de haver hecho entre los que han de contribuir al pago de dicha cantidad, y de los gastos de su repartimiento, coleccion, y pago à S. M.

## III.

*Que ha de preceder la averiguacion de los Diezmos, y se ha de executar por el R. Obispo, ò la per-*

A este repartimiento ha de preceder la averiguacion de los Diezmos que se han de sujetar à la contribucion, disponiendola por los medios que se juzguen mas oportunos, con vista de lo obrado en este particular por el expre-

7  
sado Cabildo , quien lo franqueará todo siempre que se pida , para facilitar el dicho repartimiento , el qual se ha de hacer por el Reverendo Obispo de dicha Diocesi ; y en caso de su ausencia , ò impedimento por su Provisor , ò Vicario General , ò otra persona Eclesiastica , de caracter , y distincion , como lo requiere la autoridad , y formalidad del mismo repartimiento , oyendo en su asunto à dos Diputados de su Cabildo , que éste nombre , y à otros cinco que representen al resto del Clero Secular , y al Regular , y se han de elegir por dicho Reverendo Obispo los quatro Seculares , y uno Regular , con atencion à que sean personas instruidas en la materia que se ha de tratar , y de aquellas Comunidades que se interesen mas en ella.

La sujecion à dicho repartimiento ha de ser indistintamente de todos los Diezmos de qualquiera calidad que sean , y por qualquiera que se perciban , sin que ninguna de las personas comprehendidas en la concesion de esta gracia , de qualquiera Dignidad , ò Religion que fuese , sea exenta de la paga , y contribucion que les cupiere , exceptuando , como se exceptúan , los que pertenecen al Rey nuestro Señor , ò tenga enagenados ; de suerte , que haya quedado S. M. con la obligacion de indemnizarlos de la contribucion de dicha gracia.

Tambien han de comprehenderse en el mencionado repartimiento los Diezmos pertenecientes à las Ordenes Militares de Santiago , Calatrava , y Alcantara , y sus Encomiendas , situadas en

*persona que nombrare , y dos Diputados del Cabildo , con otros cinco por lo demás del Clero.*

#### IV.

*Se sujetan al repartimiento todos los Diezmos de qualquiera calidad que sean , y por qualquiera que se perciban , à excepcion de los que pertenecan al Rey , ò tenga enagenados , con obligacion de indemnizarlos.*

#### V.

*Se comprehenden tambien los Diezmos pertenecientes à las Ordenes Militares de San-*

*Santiago, Calatrava, y Alcantara, con la excepcion que previene.*

en dicho Obispado, excepto las que poseían los Señores Infantes al tiempo del primer contrato de los Arrendadores, que espiró en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve, cuyos Diezmos, en el todo, ò parte que pertenezcan à sus Altezas, quedarán libres, como asimismo qualesquiera cantidades que se estimaren corresponder à S. M. de las Encomiendas, que consisten en juros de recompensa por Diezmos enagenados; pero de las otras Encomiendas, ò Diezmos, que posteriormente se les hayan agregado, deberán contribuir como si las gozara otro particular; y para que los pagos se executen llanamente por los respectivos Poseedores, Exaectores, y Administradores, ò Arrendadores, S. M. mandará dar las Reales Cédulas necesarias, y el Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada los Despachos que se requieren, hasta que sean efectivos dichos pagos.

## VI.

*Que los pertenecientes à la Dignidad Episcopal en Sede vacante, contribuyan como en Sede plena.*

Los Diezmos pertenecientes à la Dignidad Episcopal en Sede vacante, han de contribuir como en Sede plena, segun está declarado, y mandado, y el Subcolector residente en Mondoñedo cuidará de satisfacer la cantidad correspondiente, con arreglo al repartimiento.

## VII.

*Que se execute el repartimiento al principio de los quatro años, incluyendo los gastos que se ocasionen.*

Este ha de executarse al principio de los quatro años de la presente Concordia, y se continuará durante ellos, si no es que en los efectos Decimales huviese variacion substancial, en cuyo caso se podrá arreglar nuevamente. Comprenderá no solo la cantidad que se ha de contribuir à S. M. sino tambien la que se considere

9  
necesaria para los gastos del repartimiento, y de la coleccion, y pago; previniendose, que si durante dicho tiempo se experimentasen algunas quiebras en las cobranzas, por haverse inhabilitado unas, ù otras partidas, se han de suplir, cargando à prorrata sus importes, sin necesidad de hacer para esto nuevo reparto, explicando con distincion lo tocante à cada uno de dichos fines: Y el reglamento de todo se ha de hacer por el Reverendo Obispo, ò su Diputado, concurriendo à él los mismos que al repartimiento, y con vista de la relacion que presentará el Cabildo Cathedral, de los gastos que considere precisos para dicha coleccion, y pago; teniendose tambien presente lo que se regule necesitarse para los del mismo repartimiento, y de las diligencias que le han de preceder.

Si acerca de él se ofreciere alguna duda, que no pueda resolverse por lo que queda prevenido, se consultará al Ilustrisimo Señor Comisario General de Cruzada, para que sin formalidad de Juicio la decida con la brevedad posible: y no obstante que se haya practicado en la forma, y con la intervencion que se ha dicho, ha de ser libre à qualquiera contribuyente reconocerlo; y à este fin se le ha de exhibir siempre que lo solicite, sin que para ello tenga que pagar derechos algunos.

Siempre que alguno se sienta agraviado por el repartimiento, lo expondrá por medio de un Memorial, acompañado de los documentos en  
que

#### VIII.

*Que si se ofreciere alguna duda, se consulte al Ilustrisimo Señor Comisario General, para que la determine sin forma de Juicio.*

#### IX.

*El que se sintiere agraviado por el repartimiento, lo ha de exponer an-*

*te el Reverendo Obispo, ò su Diputado, para que junto con los Subdelegados, estimen, ò desestimen la queja, segun lo hallaren justo, oyendo al Abogado Procurador General del Clero, que ha de nombrarse.*

que lo funde, ante el expresado Reverendo Obispo, su Diputado, quien junto con los Subdelegados que ha de haver para la execucion de lo contenido en esta Concordia, estimará, ò desestimarà la queja, segun lo hallaren justo, oyendo instructivamente, tanto al que se quejare, como à la persona que se nombrará en la Capital de la Diocesi, con el titulo de Abogado Procurador General del Clero; y ha de tener à su cargo solicitar que se haga el repartimiento justificadamente, y defenderlo de toda impugnacion que no sea razonable, y fundada; como tambien proponer lo que juzgue conducente à la igualdad de la contribucion, y al alivio de los contribuyentes en satisfacerla; cuyo nombramiento de Abogado Procurador General, se hará por los mismos, que, segun se ha expresado, han de intervenir en el repartimiento, teniendo un voto el Reverendo Obispo, otro los dos Diputados del Cabildo, y otro los cinco del Secular, y Regular; de suerte, que han de ser tres los votos.

**X.**  
*Forma en que ha de hacer sus recursos al Ilustrisimo Señor Comisario General, qualquiera interesado que quiera reclamar de la determinacion sobre el repartimiento.*

En caso que alguna de las Partes, que hayan disputado sobre el repartimiento, quiera reclamar de la determinacion de los referidos Prelado Diocesano, y Subdelegados, lo ha de hacer ante ellos dentro de diez dias de como ésta se le haya notificado, y proseguir su reclamacion dentro de otros treinta, ante el expresado Señor Comisario General, quien instruido de lo actuado en el primer recurso, por medio de una copia de ello, que se le remitirá de

de Oficio , pagando sus justos derechos ; y habiendo oido tambien , sin forma de Juicio , los fundamentos de dicha reclamacion , y lo que sobre ella se le ofrezca al Fiscal de la Comisaría General ; resolverá finalmente lo que juzgue arreglado à justicia , que se ha de llevar à efecto , sin dar lugar à nueva instancia.

Por los recursos que se hagan contra el repartimiento , no se ha de retardar su execucion, interin no se reforme por determinacion final: Y quando ante los Subdelegados que procedan à la exaccion de lo repartido , se pretenda evitarla, con pretexto de agravio en el repartimiento , se despreciará dicha pretension, mandando que las Partes la propongan separadamente ante los dichos Prelado Diocesano , y Subdelegados , quienes conocerán de ella, por el orden , y en la forma que se ha declarado.

Para que se facilite la exaccion de lo que se ha de satisfacer à S. M. en fuerza de esta Concordia , mandará dar sus Reales Cédulas , y Provisiones necesarias , y que se han acostumbrado expedir , à efecto de que las Justicias Seglares franqueen todo el favor , y auxilio que se las pida para la cobranza de lo que debieren los contribuyentes à esta gracia , segun el repartimiento que se les haya hecho : Y para que no dexede impartirse dicho auxilio , bastará pedirlo à qualquiera de los que exerzan jurisdiccion Ordinaria Secular en el Pueblo donde se procediere à la exaccion , sin que sea necesario el recurso à las cabezas de Partido.

## XI.

*Que por estas instancias no ha de retardarse su execucion.*

## XII.

*S. M. mandará dar sus Reales Cédulas , y Provisiones para que se facilite la exaccion de lo que se ha de satisfacer; y que las Justicias Seglares franqueen todo el favor , y auxilio que se las pida.*

## XIII.

*Que no se concedan moratorias por S. M. y mandará tambien librar sus Reales Cédulas, y Despachos, para que los negocios tocantes al repartimiento, y cobranza, no se puedan llevar à los Consejos, Chancillerías, ni Audiencias.*

A fin de que no se retarde la cobranza de lo repartido por el Escusado, no se concederán moratorias por S. M. ni su Real Consejo, para lo que se deba de lo repartido por dicha gracia; y al mismo intento mandará S. M. expedir sus Reales Cédulas, y Provisiones, para que los negocios tocantes à dicho repartimiento, y al cobro de él, y de los gastos en uno, y otro, no se puedan llevar por via de fuerza, ni otro recurso à los Consejos, Chancillerías, ni Audiencias, ni entrometerse Tribunal alguno, fuera del de dicha Comisaría General, y de sus Subdelegados, en el conocimiento de ello, en ninguna manera, y con ningun pretexto, ni motivo, ni tampoco formarse competencias.

## XIV.

*Que el Ilustrisimo Señor Comisario General dará asimismo los Despachos, y subdelegará sus facultades, con Real aprobacion, en Canonigos, ò Dignidades, que tengan voto Capitulár.*

El referido Señor Comisario General, como Exactor Apostolico de dicha gracia, dará tambien los Despachos necesarios para la referida exaccion, subdelegando sus facultades para ella en las personas que por bien tubiere, y fueren de la Real aprobacion, con que hayan de ser Canonigos de dicha Iglesia Cathedral, ò Dignidades de la misma, que tengan voto Capitulár igual al de ellos, y no otros algunos: Y asimismo formará las instrucciones que juzgue convenientes, para que el repartimiento, y coleccion se haga segun debe, sin oposicion à lo contenido en esta Concordia.

## XV.

*Que los Subdelegados procedan contra los contribuyentes morosos en la forma que refiere.*

Los referidos Subdelegados podrán proceder siempre que sea necesario contra los contribuyentes morosos à la exaccion de su contingente, por prision, embargo, y venta de bienes,

nes, sin que para ello necesiten implorar el auxilio del brazo Secular; pero no impondrán Censuras, sino en el caso que por dichos medios no se haya podido lograr el cobro del referido contingente, y observando las disposiciones Canonicas para su imposicion.

Tampoco se impedirá el sacar de un Lugar à otro, è introducir en él, siendo en lo interior del Reyno, los frutos Decimales de qualquiera especie que sean, ni el venderlos al tiempo, y quando vendieren los suyos los demás Vecinos; ya estén dichos frutos Decimales en el dominio de la Iglesia, y de sus perceptores, ya hayan pasado al de los Arrendatarios, ò Compradores de ellos; debiendo ser los primeros libres de cientos, y alcabalas, y demás contribuciones Reales, si tuvieren las calidades requeridas para esta esencion; pero no los segundos, à los quales tampoco se les cargará por dichos frutos arrendados, ò comprados, mayor contribucion que la que se exija de los Vecinos del Pueblo donde se introdujeren; y donde se practique la forma de señalar turno à los Cosecheros para vender sus frutos, le han de gozar sin diferencia alguna los partícipes de Diezmos, y sus Arrendatarios, ò Compradores: Y mientras los referidos Diezmos estuviesen en el dominio de la Iglesia, y de los Eclesiasticos sus inmediatos perceptores, no se han de poder embargar, retener, ni tomar con pretexto alguno, no siendo precisamente caso de hambre, ò necesidad pública; y quando se verifique este caso, no se po-

## XVI.

*Que no se impida sacar los frutos Decimales de un Lugar à otro dentro del Reyno, ni venderlos, segun se previene.*

## XIX.

## XX.

podrán tomar sin pagarlos primero decontado à precios justos, y corrientes.

## XVII.

*Que las Justicias obliguen à los que tuvieren Camaras, Trojes, y vasijas, para que se den à los Arrendatarios, ò Compradores de frutos Decimales por precios justos.*

S. M. se servirá mandar, que sus Justicias Reales, siendo requeridas, obliguen à los que tuvieren Cámaras, Trojes, y vasijas que huvieren acostumbrado dar en arrendamiento, à que las den à los Administradores, y Arrendatarios, ò Compradores de frutos Decimales, contentandose con el precio justo por el arrendamiento.

## XVIII.

*Que se puedan tambien extraer fuera, por mar, à dominios de S. M. con obligacion de hacer registro, y traer Tornaguia.*

Podránse tambien extraer dichos frutos Decimales fuera por mar, siendo la extraccion à dominios de S. M. pero con la obligacion de hacer registro, y traer Tornaguia, afianzando correspondientemente el cumplimiento de ello ante el Capitan General, ò Ministro que estuviere gobernando el Puerto por donde dicha extraccion se ha de hacer.

## XIX.

*Que si se concediere alguna esencion, ò remision de cantidad debida à esta gracia, se abone lo que importare.*

Si el Rey nuestro Señor concediere à alguna Comunidad, ò Particular, que deba contribuir à dicha gracia, la esencion, ò remision de ella, en todo, ò en parte, ha de abonar S. M. al Estado Eclesiastico de esta dicha Diocesi, lo que se dexare de pagar por el que asi fuere esento, ò agraciado.

## XX.

*Que S. M. interpondrá sus oficios para que las Religiones paguen Diezmos de las posesiones que han adquirido además de las de su ereccion, y dotacion.*

S. M. interpondrá sus oficios con su Santidad, como lo tiene ofrecido en la condicion treinta de la Concordia, sobre coleccion, y paga del Subsidio, de que están encargadas las Santas Iglesias, para que declare que las Religiones, que además de las posesiones de su ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las ván adquiriendo de dia en dia,

de-

deben pagar Diezmos de todas las que nuevamente huvieren adquirido , pues solo están esentas de pagarlos de las dichas posesiones de su ereccion , y dotacion.

Los Libranzistas de cantidades debidas à S. M. por dicha gracia del Escusado , podrán otorgar las Cartas de Pago de ellas ante los Escribanos del Cabildo Cathedral , ù otros Reales , sin que por unos , ni otros se les puedan llevar mas derechos , que los señalados por el Arancél Real , ni otra persona con qualquiera pretexto pedirles , ni llevarles cosa alguna por ocasion del pago.

Si el referido Cabildo Cathedral , haviendo dado sus cuentas de lo que ha debido pagar à S. M. y satisfecholo con efecto , no quisiere sacar finiquito , sino contentarse con que se le dé Certificacion de ello , se le deberá dar , arreglandose la Contaduría de Cruzada al Arancél , en quanto à sus derechos , y dando recibo de ellos à dicho Cabildo , para que puedan hacer constar de este gasto , donde corresponda.

Mediante ser muy conveniente al derecho de S. M. y al de los Interesados partícipes en Diezmos de dicho Obispado , que se determinen los pleytos , y recursos que huviere pendientes en el Tribunal Apostolico de la gracia del Escusado , sobre elecciones de mayores Dezmeros , mandará S. M. se continúen en el mismo Tribunal , hasta sus ultimas decisiones , à fin de que con ellas se eviten en lo succesivo qualquiera dudas que pudieran suscitarse en este asunto.

## XXI.

*Que los Libranzistas de cantidades debidas por esta gracia , puedan otorgar sus Cartas de Pago ante los Escribanos del Cabildo , ù otros Reales.*

## XXII.

*Que si haviendo dado sus cuentas , no quisiere el Cabildo sacar finiquito , contentandose con certificacion de ello , se le dé por la Contaduría de Cruzada , arreglandose al Arancel en quanto à sus derechos.*

## XXIII.

*Que se determinen los Pleytos pendientes en el Tribunal Apostolico de esta gracia , sobre elecciones de Casas Dezmeras.*

Los quales Capítulos, y condiciones, que individualmente ván explicados, y declarados, se guardarán, y cumplirán en todo, y por todo por el referido Cabildo de la Santa Iglesia de Mondoñedo, sin ir, ni venir contra su tenor en todo, ni en parte, y para ello le obliga, y sus bienes, y haciendas, y rentas espirituales, y temporales, con las de su Mesa Capitular, el mencionado Señor Don Andrés Rivera y Taboada, en virtud del poder, de que vá hecha mencion: dandole, como desde luego le dá, y confiere, en caso necesario, al Ilustrisimo Señor Comisario Apostolico General de la Santa Cruzada, à sus Subdelegados, y à otros qualesquiera Jueces, y Justicias, asi Eclesiasticas, como Seculares, que de sus Causas, y de esta puedan, y deban conocer para que los compelan, y apremien à la observancia de quanto vá expuesto, como si fuere por Sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia el fuero, y jurisdiccion que le puede, y debe competir, con todas las demás Leyes, y derechos generales, ò particulares que haya, ò pueda haver cerca de lo relacionado en favor de el precitado Cabildo, para que no le aprovechen en algun tiempo, y la Ley, y Ordenanza, que dispone que general renunciacion de Leyes no valga: En cuyo Testimonio asi lo dixo, otorgó, y firmó, de que certifico, y del conocimiento del Señor Otorgante, siendo Testigos Don Felipe Aznar, Don Marcelino Garcia, y  
 Don

Don Juan Joseph Perez , residentes en esta Corte. = Doctor Don Andrés Rivera y Taboada. = Don Antonio de Quadra.

EL REY : „ Por quanto el Papa S. Pio V. „ concedió à los Señores Reyes nuestros prede- „ cesores la gracia de poder exigir en todas las „ Iglesias Parroquiales de estos nuestros Rey- „ nos , è Islas adyacentes , los Diezmos de la pri- „ mera Casa Mayor Dezmera , cuya gracia „ prorrogaron sus sucesores hasta el Papa Be- „ nediçto XIV. que la perpetuó por su Breve „ expedido en Roma en seis de Septiembre de „ mil setecientos cinquenta y siete ; y constando „ à los Cabildos de las Santas Iglesias del derecho „ que Nos , y nuestros sucesores tenemos de exi- „ gir en todas las expresadas Iglesias Parroquiales „ la primera Casa Mayor Dezmera en cada una „ de ellas , y asimismo del estado actual del arren- „ damiento de dichas Casas , y de la separacion „ de sus frutos desde el año de mil setecientos y „ sesenta , en que se estableció su administracion „ de cuenta de nuestra Real Hacienda , recur- „ rieron ante Nos separadamente el Deán , y „ Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo , Prima- „ da de las Españas , el de la Metropolitana Pa- „ triarcal de Valencia , y los de algunas otras „ Santas Iglesias de los Reynos de Castilla , y de „ Aragon , exponiendo las razones que tenían „ para solicitar nos sirviésemos admitir à Con- „ cordia à cada uno , por su respectiva Dioçesi , „ sobre la coleccion del Escusado , y su justo „ repartimiento de la Quota correspondiente ,

*Real Cedula de  
aprobacion.*

„ dexando su señalamiento à nuestra justifica-  
„ cion, y piedad; y por Real Orden, que de la  
„ nuestra comunicó Don Miguel de Muzquiz  
„ en diez y nueve de Marzo de este año à  
„ D. Manuel Ventura Figueroa, Gobernador  
„ del Consejo, y Comisario General de Cruza-  
„ da, y demás gracias, le participó, que nues-  
„ tra constante veneracion à las Santas Iglesias,  
„ amor, y religiosa devocion al Estado Eclesias-  
„ tico, havian inclinado facilmente nuestro Real  
„ animo à condescender con sus ruegos: Que te-  
„ niendo presentes los ultimos Asientos de los  
„ Recaudadores de dichas Casas Dezmeras, com-  
„ prendidas en la referida gracia del Escusa-  
„ do, haviamos asimismo tenido à bien admitir  
„ à Concordia, no solo à los Cabildos de las  
„ Santas Iglesias que han concurrido, sino tam-  
„ bien à cada uno de los de las demás del Rey-  
„ no., que separadamente quieran concordar la  
„ coleccion de la expresada gracia del Escusa-  
„ do: Que en las Concordias se baje, y remita  
„ por punto general en beneficio del mismo Es-  
„ tado Eclesiastico la quarta parte de los ultimos  
„ Arriendos celebrados entre nuestra Real Ha-  
„ cienda, y los Recaudadores de dicha gracia  
„ del Escusado, por no permitir las grandes obli-  
„ gaciones actuales de la Corona mas arbitrio à  
„ nuestras soberanas piedades: Que para el otor-  
„ gamiento de las Concordias, se tengan presen-  
„ tes los ultimos Arriendos hechos por los Re-  
„ caudadores, las condiciones acordadas para el  
„ mas justo, y formal repartimiento; entre los  
„ par-

„partícipes de Diezmos, que deben contribuir  
 „à la gracia del Escusado, y las regulares con-  
 „tenidas en las Escrituras anteriores, celebradas  
 „con las Santas Iglesias; teniendo presentes las  
 „resoluciones que tenemos tomadas sobre ellas:  
 „Que otorgadas que sean las Concordias, cesen  
 „los Recaudadores, y las congruas que se paga-  
 „ban por nuestra Thesorería General; y que  
 „asimismo haviamos resuelto que dichas Con-  
 „cordias se estiendan, y otorguen por el men-  
 „cionado Don Manuel Ventura Figueroa, y  
 „por sus dos Asesores, Ministros de los Conse-  
 „jos de Castilla, y de Indias, segun se hacia  
 „antes, dandonos cuenta, para proceder con  
 „nuestra Real aprobacion. En virtud de la cita-  
 „da nuestra Real resolucion, compareció ante  
 „el expresado Comisario General de Cruzada, y  
 „sus Asesores D. Miguél Maria de Nava, y D.  
 „Domingo de Trespalacios, Ministros de los  
 „Consejos, y Cámaras de Castilla, y de Indias,  
 „Don Andrés de Rivera y Taboada, Digni-  
 „dad de Juez del Fuero, y Canonigo Magis-  
 „tral de la Santa Iglesia de Mondoñedo, y Apo-  
 „derado del Deán, y Cabildo de ella, como  
 „lo hizo constar por el que à su favor otorga-  
 „ron en trece de Noviembre proximo pasado  
 „ante Andrés Clemente de Pazo, Escribano,  
 „solicitando el otorgamiento de la Escritura de  
 „Concordia respectiva à los Diezmos de la Ca-  
 „sa Mayor Dezmera de cada una de las Iglesias  
 „Parroquiales de aquella Diocesi, en los termi-  
 „nos, y con la rebaja que por un efecto de  
 „nues-

„ nuestra Real clemencia tenemos concedida en  
„ beneficio del mismo Estado Eclesiastico , y  
„ usando de las facultades que por dicho Poder  
„ se le confieren, en el dia veinte y nueve del  
„ referido mes de Noviembre, y ante Don An-  
„ tonio de Quadra, Escribano de Camara del  
„ Tribunal de la Comisaría General de Cruza-  
„ da, y demás gracias, otorgó la expresada Es-  
„ critura de Concordia , con las condiciones que  
„ se expresan en los veinte y tres Capítulos que  
„ contiene ; por la qual , y por el tiempo de qua-  
„ tro años, por que ha de durar, y no mas, y  
„ han de empezar à correr en el proximo de mil  
„ setecientos setenta y seis, y finalizarán en el de  
„ mil setecientos setenta y nueve, se obliga el ci-  
„ tado Apoderado, en nombre del propio Cabil-  
„ do , à pagar en cada uno de ellos la cantidad de  
„ quarenta y seis mil quinientos sesenta y dos  
„ reales y ocho maravedis y medio de vellon,  
„ los quales, y quince mil quinientos y veinte rea-  
„ les y veinte y cinco maravedis y medio, impor-  
„ te de la quarta parte que se rebaja, componen  
„ la de los sesenta y dos mil ochenta y tres reales  
„ que han pagado los Arrendadores de dichos  
„ Diezmos, y que los referidos quarenta y seis  
„ mil quinientos sesenta y dos reales y ocho ma-  
„ ravedis y medio los pagará en la Capital de  
„ dicha Diocesi , en virtud de Libranzas, en mo-  
„ neda de oro, ò plata, permitiendose que solo  
„ pueda satisfacer en vellon la quinquagesima  
„ parte , ò dos por ciento de la suma de que hi-  
„ ciere pago, y en dos porciones iguales, la una  
„ , en

„ en fin de Junio, y la otra en fin de Diciembre  
 „ del año inmediato siguiente al en que empeza-  
 „ rá à correr la citada Concordia, y en la misma  
 „ forma en los demás de los quatro de su dura-  
 „ cion. Y habiendose pasado la mencionada Es-  
 „ critura de Concordia à nuestras Reales manos,  
 „ con Consulta de veinte y nueve del mismo  
 „ mes de Noviembre, por Real Orden, que de  
 „ la nuestra comunicó el expresado Don Miguel  
 „ de Muzquiz al referido Comisario General de  
 „ Cruzada en siete del corriente, le participó,  
 „ que conformandonos con lo que se nos expuso  
 „ en dicha Consulta, la haviamos aprobado, y  
 „ mandado debolver para su cumplimiento. Por  
 „ tanto, por la presente aceptamos, aprobamos,  
 „ confirmamos, y ratificamos la mencionada  
 „ Concordia en el todo, y en sus partes, en los  
 „ terminos, y con las amplitudes, y limitacio-  
 „ nes estipuladas en ella, segun está otorgada, y  
 „ firmada, y sin que por esta expresion, ni por  
 „ por las que incluyen los Capítulos de ella, se  
 „ entienda atribuir al Estado Eclesiastico dere-  
 „ cho alguno que no tenga; y es nuestra volun-  
 „ tad, y mandamos, que lo contratado, y conte-  
 „ nido en todos, y en cada uno de los Artículos  
 „ que comprehende, se observe, cumpla, y exe-  
 „ cute exactamente por nuestra parte, segun, y  
 „ como en ellos, y en esta nuestra Real Cedula se  
 „ previene, y ordena; y para que se verifique  
 „ así, prometemos, y aseguramos, bajo nuestra  
 „ Real palabra, mandarla cumplir, y executar  
 „ siempre que general, ò particularmente fuere

„ ne-

„ necesario. Y de esta nuestra Real Cedula ha  
 „ de tomar razon la Contaduría General de  
 „ Cruzada. Dada en Madrid à diez y nueve de  
 „ Diciembre de mil setecientos setenta y cinco.  
 „ YO EL REY. = Por mandado del Rey  
 „ nuestro Señor : Don Andrés de Cerezo Aren-  
 „ zana. = Tomóse razon de la Real Cedula es-  
 „ crita en las tres fojas antecedentes en la Conta-  
 „ duría General de S. M. de la Santa Cruzada.  
 „ Madrid veinte y tres de Diciembre de mil  
 „ setecientos setenta y cinco. Por indisposicion  
 „ del Señor Contador General. = Don Pedro  
 „ Pasqual Garcia. “ = Corresponde con la Es-  
 „ critura de Concordia, y Real Cedula de su apro-  
 „ bacion, que originales quedan en la Escribanía  
 „ de Camara de mi cargo: de que certifico, y la  
 „ firmo para la parte del Cabildo de la Santa Igle-  
 „ sia de Mondoñedo en Madrid à veinte y seis de  
 „ Diciembre de mil setecientos setenta y cinco. =  
 „ *Antonio de Quadra.*